

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don Roberto Becker Alvear, quien dedujo recurso de protección en contra de don Jorge Ortiz Quiroz, por haber este último derribado el cerco que dividía las propiedades de ambos, dañando también árboles y arbustos, para luego mover los desechos hacia el interior del lote de dominio del actor, para ocupar así una parte de su inmueble.

Explica que ambos terrenos provienen de la subdivisión de uno de mayor extensión, que poseían en copropiedad en conjunto con un tercero, la cual fue dispuesta por el laudo y ordenata emanado de un juez árbitro. Dicha decisión fue objeto de una acción de nulidad por parte del recurrido, acogida en primera instancia.

Estima que el actuar denunciado se asimila a una hipótesis de autotutela y resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 3 y 24 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que se ordene reponer el cerco destruido, conjuntamente con el retiro de los desechos.



Segundo: Que, informando el recurrido, en lo que importa en relación a la acción de autos, acusa dolo en la decisión del juez partidor y errores en la superficie a repartir, circunstancia que motivó la nulidad del laudo y ordenata. En este sentido, manifiesta no haber vulnerado derecho alguno, por cuanto se anuló la adjudicación en la cual se sustenta la propiedad que invoca el actor.

Tercero: Que consta en autos, además, el informe solicitado a Carabineros de Chile, quienes se constituyeron en el terreno y constataron "*que gran parte de un cerco divisorio, árboles y arbustos, se encontraban derribados hacia un camino existente en el lugar (no logrando establecer si dicho camino es de uso público o privado)*".

Cuarto: Que de lo reseñado hasta ahora fluye que la recurrida centra sus argumentaciones en cuestionar la validez del laudo y ordenata dictado por el juez partidor y que sustentaría la propiedad que el actor alega sobre uno de los tres lotes en que quedó subdividido el terreno que antes las partes ostentaban en copropiedad junto con un tercero.

Sin embargo, lo cierto es que, aun cuando tal afirmación fuera efectiva - y, en consecuencia, el dictamen fuera nulo, lo cual, por cierto, no se ha establecido a través de una sentencia ejecutoriada -



igualmente subsistiría el derecho de copropiedad entre las partes, cuya titularidad les impide realizar actos como aquel que en esta sede se reprocha, sin el consentimiento de los demás comuneros.

Quinto: Que, luego, la destrucción del cerco que ha sido acusada se encuentra acreditada con la constatación que de aquello realizó Carabineros de Chile, constituidos sus funcionarios en el terreno.

En consecuencia, la conducta desplegada por el recurrido implica incurrir en una actuación arbitraria e ilegal, pues ha ejercido un acto propio de autotutela, que se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en una suerte de comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos y no se hubiere dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la parte recurrida actuar de mano propia en la fijación de los deslindes cuestionados.

Sexto: Que de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que el recurrido en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino



por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, toda vez que, al alterar una situación de hecho preexistente ha incursionado en materias que, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional de los tribunales, circunstancia que determina el acogimiento del recurso, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de enero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, debiendo el recurrido reestablecer la situación preexistente a la fecha de ocurrencia del acto materia de estos autos, esto es, restituyendo el cerco destruido y retirando los desechos del anterior, sin perjuicio del ejercicio y eventual resolución de las acciones legales que correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 3.049-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y



Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

